

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Junio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUBSECRETARÍA

Sección de política

Vista la instancia documentada de D. Salas Martín Greniza y otros cuatro Diputados provinciales de esa capital, presentada en tiempo y forma, solicitando se declare la nulidad de la elección de Presidente de la Diputación provincial, verificada en 29 de Abril último, porque no estando señalado el acto en la convocatoria ni habiendo sido anunciado en sesiones anteriores, se ha infringido al llevarlo á cabo la Real orden de 16 de Octubre de 1894:

Resultando que vacante el cargo de Presidente de la Diputación, por dimisión del que lo desempeñaba, en la sesión celebrada por la Corporación provincial el citado día 29 de Abril último, presentaron varios Diputados una proposición para que se eligiera inmediatamente nuevo Presidente, y tomado en consideración y acordado por mayoría la urgencia, á pesar de la oposición de otros Diputados, procediese sin pérdida de tiempo á la referida elección, siendo proclamado Presidente, y tomando en el acto posesión del cargo, Don Mariano Almuzara, que obtuvo diez votos, apareciendo en blanco cuatro pesetas:

Considerando que la elección de Presidente de la Diputación provincial no estaba anunciada en la convocatoria para la sesión que se celebró el repetido día 29 de Abril último, y que según dispone el artículo 70 de la ley de 29 de Agosto de 1882 son nulas las sesiones en que se trata de un asunto no anunciado en la convocatoria, considerándose, en su virtud, nulos también

los acuerdos que en dichas sesiones se adopten; doctrina que confirma la disposición 5.ª de la Real orden de 16 de Octubre de 1894 al prevenir que los Presidentes de las Diputaciones no permitirán discutir más asuntos que los señalados en la convocatoria, ó anunciados en sesiones anteriores;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido declarar la nulidad de la elección de Presidente de esa Diputación provincial, verificada en la sesión de 29 de Abril último, y que se proceda á nueva elección en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, to y demás efectos.

Días guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

Usando de las facultades concedidas por el párrafo 2.º del art. 58 de la ley de 29 de Agosto de 1882;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Diputados provinciales interinos por los Distritos de *Ponferrada-Villafraanca, La Vecilla-Riáño y Sahagún* Valencia de D. Juan, respectivamente, á los ex-Diputados por los mismos D. Ricardo de Castro y Basanta, D. Fidel García Tejerina y D. Felix de Miguel Albiz, en las vacantes producidas por fallecimiento de D. Francisco Javier González Cárampelo, por no haber sido admitido el electo D. Felix Argüello y habérsele desestimado la demanda contenciosa que interpuso contra el acuerdo de la Diputación y por renuncia de D. José Rodríguez Vázquez, admitida por la misma Diputación.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación, el de los interesados y efectos consiguientes.

Días guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de León.

Usando de las facultades concedidas por el párrafo 2.º del articu-

lo 58 de la ley de 29 de Agosto de 1882;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar Diputado provincial interino, por el Distrito de *Ponferrada-Villafraanca*, al ex-Diputado D. José Antonio Cubero, en la vacante producida por haber sido elegido Diputado á Cortes el que la desempeñaba D. Antonio Villarino.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación, el del interesado y efectos consiguientes.

Días guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1896.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON

La Direccion general de Contribuciones directas, con fecha 12 me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Hmo. Sr.: El Reglamento de 28 de Mayo último para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, ha de comenzar á regir en todas sus disposiciones desde 1.º de Julio próximo, mas para que puedan aplicarse desde luego aquellas que son beneficiosas á los industriales á quienes favorecen, y para que las nuevas matriculas se suboramen á las modificaciones introducidas en las cuotas y tarifas respectivas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los industriales á quienes se concede el derecho de agregación, aunque su número no llegue á diez, conforme al párrafo 3.º del art. 74 del citado Reglamento, podrán solicitarlo de la Administración en término de cinco dias, debiendo ser convocados inmediatamente para la constitución del gremio, que se llevará á efecto por esta vez con arreglo á lo dispuesto en los artículos 83

y siguientes del Reglamento actual de 11 de Abril de 1893, y como ya lo han verificado los demás industriales de clases agregadas.

2.º Del propio modo podrán constituirse en gremio los industriales que no habían podido hacerlo según lo dispuesto en el párrafo 5.º del citado art. 74 del Reglamento vigente, por no resultar en el último repartimiento gremial, como diferencia entre las cuotas máxima y mínima repartidas, una cantidad mayor que el importe de la cuota de tarifa.

Derogada ya la indicada disposición, los industriales que estaban privados de este derecho serán convocados inmediatamente para la elección de cargos y constitución del gremio, conforme al Reglamento vigente, y observándose todas las reglas que el mismo establece.

3.º Las Administraciones de Hacienda dispondrán que sin demora se haga la convocatoria para la elección de cargos y constitución de los expresados gremios, los cuales han de estar constituidos precisamente en término de quinto día, desde que sean convocados.

Inmediatamente harán entrega á los síndicos de los antecedentes á que se refiere el art. 92 del Reglamento vigente, y los señalará para la formación del reparto y para el juicio de agravios, un término que no exceda de diez dias, previniéndoles que una vez transcurrido éste, han de hacer entrega á la Administración del repartimiento con las actas y demás documentos que el Reglamento previene.

Las reclamaciones que intenten los contribuyentes desatendidos por los gremios, serán oídas y resueltas sin demora por la Delegación de Hacienda en la forma que el mismo Reglamento dispone.

4.º Las matriculas formadas en virtud de los repartos hechos por los demás gremios á quienes no afectan las disposiciones anteriores, regirán en el ejercicio próximo de 1896 á 97; pero si por consecuencia de las variaciones introducidas en las tarifas hubiese aumento ó disminución en las cuotas, la Administración practicará el correspondiente prorrateo, tomando por base el

reparto hecho por los gramíes y haciendo los aumentos ó bajas en la proporción correspondiente á las cuotas señaladas á cada industrial matriculado, y entendiéndose rectificada la matrícula en esta forma para el ejercicio próximo.

5.º Regrán igualmente para el ejercicio inmediato de 1896 á 37 las matrículas ya formadas para los industriales de clases no agreradas; pero las variaciones de cuotas que se hayan hecho en los epígrafes de las respectivas tarifas ó las señaladas de nuevo á industrias que no figuraban en ellas, serán anotadas en dichas matrículas, haciéndose inmediatamente por la Administración de Hacienda las correspondientes rectificaciones, y abriéndose respecto de ellas el juicio de agravios conforme á lo prevenido en los artículos 10.º y siguientes del Reglamento vigente.

Al efecto se acompaña nota de las indicadas adiciones y modificaciones en las respectivas tarifas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo comunico á V. S. para el más exacto cumplimiento de todas sus disposiciones, previniéndole me acusen su recibo inmediatamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.—El Director general, Antonio Mollada.

NOTA.—Adiciones y modificaciones introducidas en las tarifas de la contribución industrial por el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Variación de epígrafes de industrias agrerables

TARIFA 1.º

Número 6.—Vendedores de velocipedos, clase 7.º

Número 10.—Vendedores de relojes, etc., clase 10.º

Número 6.—Abacerías, etc., clase 11.º

TARIFA 4.º

Número 23.—Guarnicioneros, etcétera, clase 4.º

Número 35.—Talabarteros, etc., clase 8.º

Número 37.—Disecadores, etc., clase 6.º

Número 38.—Encajeras, etc., clase 6.º

Número 102.—Relojeros dedicados, etc., clase 7.º

Variaciones de epígrafes de industrias no agrerables

TARIFA 2.º

Número 132.—Alquiladores de velocipedos.

Número 138.—Bazares en que se vende en la forma que determina el art. 18 del Reglamento.

Número 144.—Vendedores de leche de vacas, etc.

TARIFA 3.º

Número 159.—Fábricas de gas para el alumbrado, etc.

Número 176.—Fábricas de electricidad.

Número 308.—Fábricas en que se refina el azúcar.

Número 391 al 404.—Fábricas de harinas y molinos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

León 17 de Junio de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Herrero.

La Compañía arrendataria de tabacos participa á la Delegación del Gobierno que con fecha 18 del actual declaró cesante al Inspector de la renta del timbre del Estado en la región de Valladolid D. Ramón Barco y Cosme.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.

León 23 de Junio de 1896.—Eustaquio López Pulido.

La Compañía arrendataria de tabacos ha nombrado con fecha 18 del actual Inspector de la renta del timbre del Estado á D. Ricardo González Nandín, habiendo sido confirmado el indicado nombramiento por la Delegación del Gobierno en 19 del mismo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, a los efectos del apartado 2.º de la regla 20 del convenio celebrado con dicha Compañía en 30 de Junio de 1892.

León 23 de Junio de 1896.—Eustaquio López Pulido.

Administración

La Dirección general de Contribuciones indirectas.—Sección 2.ª.—Delegación del Gobierno en el arrendamiento de tabacos, en orden-circular fecha 22 del actual, dice á esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

«Por el art. 56 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, se dispuso que los títulos de la deuda exterior y de la deuda de Ultramar que circulan en Peñínsula é islas adyacentes, sigan satisfaciendo el impuesto creado por el art. 43 de la ley de 5 de Agosto de 1893 en los timbres establecidos al efecto, á razón de 1,25 por 100 del valor anual de su intereses, y para el cumplimiento de este precepto quedaran subsistentes los timbres de los precios de 12, 6, 3, 2, 1, 0,50, 0,10 y 0,05 pesetas, con destino á los títulos de la deuda exterior; se crearon los de pesetas 0,375, 0,313 0,187, 1,875, 0,047 y 0,094 para los de la Deuda amortizable de Ultramar, y los de 30 y 15 céntimos de peseta para los títulos de anualidades de la deuda también de Ultramar.

De estos timbres continúan subsistentes para el cobro de dicho impuesto, durante el próximo ejercicio, los de los mismos precios que se dejan mencionados para la deuda exterior y la amortizable de Ultramar, y se suprimen los de 30 y 15 céntimos de peseta que hoy se emplean para los títulos de anualidades, los que se sustituyen por otros de 275 y 138 milésimas de peseta.

Mas como por la circunstancia de ser efectos de año económico determinado, caducan en fin del mes actual, los que se hallen en circulación, debiendo en su consecuencia procederse al canje de los mismos, esta Dirección general ha dispuesto que la operación se lleve á efecto observando las reglas siguientes:

1.º Los timbres que quedan subsistentes se canjearán entregando á los interesados otros de iguales clases y precios que los que presentan. También podrán ser canjeados los timbres que se suprimen, si los interesados lo solicitan, por otros de la nueva emisión, aunque sean de distintos precios, siempre que el importe de los que reciben sea igual

ó mayor que el de los que entreguen, abonada en su caso la diferencia en efectivo.

2.º Los expedidores y particulares que opten por recibir en metálico el valor de los timbres que quedan suprimidos, solicitarán de las Delegaciones de Hacienda la devolución de su importe en la forma dispuesta para las devoluciones de ingresos indebidos, acompañando á las respectivas instancias los timbres correspondientes.

3.º Los representantes de la Compañía arrendataria de tabacos designarán en cada localidad los Expendieros en que hayan de recibirse los timbres que los particulares presenten al canje, dando de ello conocimiento á los Delegados de Hacienda para que éstos puedan anunciarlo al público por medio del Boletín oficial, determinando el plazo que al efecto se concede.

4.º El canje se hará precisamente dentro del mes de Julio próximo, todos los días de sol á sol; al efecto, los particulares lo solicitarán por medio de pedido en papel simple, en el que relacionen los timbres que presenten y determinen los que deseen recibir, acompañando ó presentando aquéllos sin adherirles á ningún papel, ó sean sueltos. Al presentar los pedidos exhibirán la cédula personal, de la que tomará nota el encargado del canje.

Se exceptúa de la presentación del pedido de canje á los interesados que lo verifiquen en Madrid, pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para dicha operación designe la Compañía Arrendataria.

5.º No podrán ser canjeados por ningún concepto los timbres que presenten señales evidentes de haber sido ya usados.

Cuando haya lugar á sospechar de la legitima procedencia de los timbres, se suspenderá el canje y se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda para que disponga sean reconocidos por persona perita, procediendo en su vista según disponen las Instrucciones vigentes para los casos de defraudación á la Hacienda.

6.º Para la recogida, recuento y devolución á la Fábrica Nacional del Timbre de los efectos de que se trata, así como para su reconocimiento y recibo en la misma, se tendrán presentes y cumplirán con toda exactitud las demás reglas dictadas en la orden-circular de este Centro de 6 de Diciembre último, referente al canje de los efectos caducados en fin del año anterior; en la inteligencia, de que los timbres que resulten sobrantes en los almacenes de la Compañía, deberán ser devueltos á la Fábrica en los quince primeros días del mes de Julio, y los que se reciban por consecuencia del canje en los Expendieros, en igual periodo del mes de Agosto siguiente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los interesados; previniéndoles que el canje de que se trata tendrá lugar precisamente durante el mes de Julio próximo en la Expendieros sita en la calle de los Cuatro Cantones, de esta capital, núm. 3.

León 25 de Julio de 1896.—Eustaquio López Pulido.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cimanes del Tejar

La Corporación que presido y Junta de asociados de este Ayuntamiento acordaron verificar el arriendo municipal á la exclusiva de los derechos de consumo de este Municipio sobre vinos, aguardientes, alcoholes, aceite y toda clase de líquidos, carnes frescas y saladas que se consuman y expandan dentro del Municipio durante el año económico de 1896 á 1897, bajo el tipo de 6,763 pesetas, incluso alcoholes y sal y recargo municipal.

El remate ó arriendo tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento ante la Corporación municipal, á los diez días después de hallarse inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las dos en punto de la tarde.

La subasta ó arriendo se ajustará en un todo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la municipalidad; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta referida es preciso depositar antes de la hora señalada, en arcas del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al 12 por 100 del cupo señalado por los derechos del Tesoro y recargo municipal.

Cimanes del Tejar 2 de Junio de 1896.—El Teniente en funciones, Juan Fernández.

Alcaldía constitucional de Vegamión

Habiendo declarado el Sr. Administrador de Hacienda de la provincia la nulidad de la subasta del arriendo de consumos, verificada en este Ayuntamiento el día 24 de Mayo próximo pasado, la Corporación municipal acordó anunciar otra nueva, en un solo acto, para el día 30 del corriente, de dos á cuatro de la tarde, en esta Casa Consistorial, bajo el tipo de 1.000 pesetas y demás condiciones que obran en esta Secretaría.

Vegamión 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio Suárez.

Alcaldía constitucional de Carmenes

No habiendo ofrecido resultado la primera subasta verificada con esta fecha de varias especies de consumos, con facultad á la exclusiva en la venta al por menor, para cubrir el cupo y sus recargos durante el próximo año económico de 1896 á 1897, se anuncia la segunda para el día 1.º de Julio venidero, desde las diez á las doce de la mañana; cuya subasta tendrá lugar en esta Consistorial con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal y demás circunstancias prevenidas en el art. 77 de la vigente ley del ramo, con la expresión de rectificación de precios en venta, y de no tener ésta efecto se señala para la tercera el día 9 de dicho mes, en la ya indicada hora y local, la que también se ha de sujetar en un todo al insinuado pliego de condiciones y á lo dispuesto en el art. 78 de la repetida ley.

Carmenes 23 de Junio de 1896.—El primer Teniente Alcalde, Matías Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Almanza

Se hallan terminados y expuestas al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por tér-

mino de ocho días, desde la inscripción de este anuncio en **BOLETIN OFICIAL**, el repartimiento de territorial rústica, así como también el de arbana, para el ejercicio de 1896 á 97, á fin de que los contribuyentes en ellos incluidos puedan hacer las reclamaciones que crea convenientes dentro del indicado término; pasando el cual no serán admitidas las que se presenten.

También se hallan de manifiesto las cuentas municipales del ejercicio de 1894 á 95 para que en el término de quince días puedan examinarlas los vecinos y formular las reclamaciones que crea convenientes.

Almazza 21 de Junio de 1896.—El Alcalde, Nicanor Díez.

Alcaldía constitucional de Bembrío

Según me participa el Alcalde de barrio del pueblo de *Losada*, correspondiente a este Ayuntamiento, el día 18 del corriente apareció pasando en los sembrados de las tierras de su jurisdicción un caballo extraviado, cerrado, pelo casto, cola cortada, herrado de ambas manos; el cual se halla depositado en poder de dicho Alcalde de barrio.

Lo que se hace público en el **BOLETIN OFICIAL**, para que el que se crea ser su dueño pase á recogerlo, previo pago de los gastos originados. Bembrío 19 de Junio de 1896.—El Alcalde en funciones, José Antonio Fernández.

Alcaldía constitucional de Arganza

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, rústica y pecuaria, y colorada de riqueza en el de arbana, que han de regir en este Ayuntamiento en el próximo ejercicio de 1896 á 97, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para que los interesados puedan examinarlos y hacer reclamaciones; las que transcurrido el mencionado plazo no serán atendidas.

Arganza 15 de Junio de 1896.—El Alcalde, Elisardo Alfonso.

Alcaldía constitucional de Boca de Huérgano

En el pueblo de *Barniedo*, de este distrito municipal, se halla una yegua que hace días recogió la Junta administrativa por considerarla andaba extraviada; cuyas señas son las siguientes: de alzada 8 cuartas, pelo castaño claro, un lunar de la silla en el costillar izquierdo, la cola corta, cortada la crin, de 8 á 9 años de edad.

Boca de Huérgano 22 de Junio de 1896.—Bernabé Rado.

Alcaldía constitucional de Soto de la Vega

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 900 pesetas anuales, pagadas por tri-

mestres vencidos de los fondos municipales.

Los que deseen obtener dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días, contados desde la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia; debiendo advertir que transcurrido dicho plazo se proveerá esta en aquel que reúna mejores circunstancias, quedando obligado al cumplimiento de lo acordado en sesión de 10 de Mayo último.

Soto de la Vega 20 de Junio de 1896.—El Alcalde, Claudio Becarés.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes á los ejercicios de 1892 á 93, del 93 al 94 y de este al 95, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, como asimismo las cuentas del Pósito del ejercicio último, donde pueda formularse las reclamaciones que se crea conducentes durante el término de quince días, á contar desde que el presente se inserte en el **BOLETIN OFICIAL**.

Laguna de Negrillos 13 de Junio de 1896.—El Alcalde, Santos Vivas.

Alcaldía constitucional de Ardon

Terminado en el ejercicio actual el contrato verificado con el Médico titular de este Ayuntamiento, se

anuncia la vacante con el sueldo anual de 750 pesetas, con la obligación de asistir 60 ó 65 familias pobres, prestar los reconocimientos de quintas y demás anejos á la beneficencia municipal, y fijar su residencia en la capital de este Ayuntamiento.

Las solicitudes serán presentadas en esta Alcaldía legalmente documentadas en el término de ocho días, á contar desde la fecha.

Ardón 18 de Junio de 1896.—El Alcalde, Felipe Rey.

Alcaldía constitucional de Cabañas raras

Terminados las cuentas municipales de este Ayuntamiento del ejercicio económico de 1894 á 95, se hallan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría del mismo, para que las examine y presente cuantas reclamaciones crea convenientes en el término prefijado.

Cabañas-raras á 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Seco Fernandez.

Alcaldía constitucional de Villaseán

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio económico de 1896 á 97, se anuncia hallarse expuesta al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento;

Art. 128. La Administración, por medio de sus agentes, vigilará convenientemente el ejercicio de las industrias, y si encuentra que algún industrial no está matriculado ó lo está en la tarifa, clase ó concepto inferior al que le correspondía, y contribuye con menor cuota que la legalmente exigible, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determinan el art. 134.

Art. 129. La circunstancia de que pueda ser público el ejercicio de cualquiera industria, comercio, etc., y aun conocido de la Administración, no releva á los industriales, á quienes compete el cumplimiento estricto de este reglamento, con especialidad en lo relativo á la presentación previa de las declaraciones que se los exigen, ni menos de la penalidad en que incurrirán por la falta de presentación de las mismas.

Cuando las industrias, comercio, etc., se anuncian al público por medio de los periódicos ó prospectos, sin que las personas que las ejercen hayan presentado la declaración previa que según el caso proceda, podrá exigirse responsabilidad al agente encargado de investigar en el respectivo distrito, si no inicia inmediatamente el oportuno expediente de infracción.

CAPÍTULO VIII

Recaudación del impuesto

Artículo 130. La cobranza de la contribución industrial correrá á cargo de la Tesorería, y se hará por los Recaudadores de las respectivas zonas ó por el que tenga en orden la recaudación de las contribuciones directas del Estado, siguiendo el procedimiento establecido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y disposiciones posteriores aclaratorias de la misma ó que se dicten en lo sucesivo.

Art. 131. El cargo para la recaudación la constituirán los documentos que, debidamente liquidados, pase la Administración á la Intervención de Hacienda, y ésta á la Tesorería, de los cuales responderá el último en todo tiempo, entregándolos á los Recaudadores con las formalidades reglamentarias.

En el cargo del importe de dichos documentos, sólo se admitirá á los Recaudadores las cantidades que ingresen en metálico en las Cajas del Tesoro, el importe de las órdenes de baja que la Administración hubiera dado, en igual forma que los cargos, á cuyos órdenes necesariamente deberán los Recaudadores unir los recibos voluntarios correspondientes, y el de los expedientes de fallidos instruidos con las formalidades que establece el art. 153.

Art. 132. Cuando haya de recaudarse la contribución vencida y recargos impuestos legalmente á algún industrial que por haber caído ó traspasado su fábrica, almacén, obrador ó tienda pueda resultar insoyente al intentar el cobro, y lo mismo cuando con igual motivo se ignore el nuevo domicilio del deudor, será responsable durante un año del pago de aquella contribución ó recargo el industrial que aparece sucediéndole en la industria y en posesión del establecimiento, almacén, tienda, etc., y se hará efectiva de este último dentro del plazo indicado, sin perjuicio de su derecho á reclamar dando y como proceda contra el que le hubiese hecho la venta, cesión ó traspaso. Si la Recaudación dejara transcurrir voluntariamente dicho plazo sin hacer efectiva la cobranza del nuevo dueño del establecimiento, será responsable directa de la cantidad de que se trata.

Art. 110. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesión, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, tiene igualmente el deber de declararlo á la Administración para que se le inscriba en la matrícula. La Administración, en este caso especial, facultará desde luego en aquélla al interesado, señalándole la cuota de la industria matricada si la hubiera, ó en otro caso, la que estime proporcionada á la importancia de la de que se trata, la cual se hará efectiva, sin perjuicio del expediente, que se instruirá en la siguiente forma:

- 1.º El Informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.
- 2.º El de las personas ó Corporaciones que convinga consultar.
- 3.º El del correspondiente funcionario de la investigación.
- 4.º El del Jefe del Negociado de Industrial.
- 5.º El del Abogado del Estado.

El Administrador de Hacienda, en vista de todo, informará sobre la cuota definitiva, y pasará el expediente á la delegación de Hacienda, la cual propondrá al Ministerio la resolución que correspondiere, acordada de la cual se dará previamente al Consejo de Estado en plano.

Contra la resolución dictada en esta forma no procederá ningún recurso.

Art. 120. Todas las declaraciones de altas y bajas á que se refieren los precedentes artículos de este capítulo se anotarán en el acto de su presentación en el Registro general que lleva la dependencia respectiva, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares, haciendo constar en letra el número de orden de entrada en el Registro y la fecha del día, mes y año, autorizándolo el encargado de aquel con su firma y el sello de la oficina.

Art. 121. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán efecto luego sus inmediatas efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que obtenga la comprobación, que excepto en el caso á que se refiere el art. 119, se llevará cabo en la forma siguiente:

1.º En las capitales de provincia comprobaban las declaraciones los empleados de la investigación, informando lo que resulte, para lo cual la Administración decretará el pase á los recibos de todas las altas dentro del quinto día de su presentación, siendo responsables de la mayor demora el encargado del Registro ó el Jefe del Negociado de Industrial, según los casos, y exigirá su devolución en el plazo que se habrá de fijar para cada caso como indispensable para que la comprobación se practique.

Si el funcionario no cumple el servicio en el plazo señalado, se le impondrá una multa de 10 ó 20 pesetas, según la importancia de la falta.

Si el informe concuerda con la declaración, y así se justifica con la inscripción de la industria ejercida, la Administración las aprobará, y se registrarán todos conjuntamente en el libro auxiliar respectivo.

Cuando de la comprobación resulte que la declaración es inexacta, la Administración resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que posteriormente verifique la Administración por medio de los funcionarios á quienes corresponde dicho servicio, y sólo para los efectos de la liquidación y cobranza de cuotas, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las declaraciones de alta, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto á que corresponden en la industria ejercida.

Cuando de esta comprobación resulten exactas, incluirán las altas en la relación que previene el art. 125, y si resultan inexactas, invitarán al Industrial á que las rectifique, ó de no averisarse á ello, á reclamar ante la Da-

durante dicho plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones de derecho caso, que el tanto por 100 no se ajuste a lo dispuesto en la circular de la Administración de Hacienda fecha 6 de Mayo último, inserta en el Boletín oficial del mismo, núm. 137; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villaseñán y Junio 11 de 1896.—
El Alcalde, Facundo Lazo.

Alcaldía constitucional de Ponferrada

Nicolás Suárez, joven procedente del Hospicio de León, que desde principios de Mayo último residía en esta villa y casa de D. Pedro Nieto Morán, desapareció de su citado domicilio á las ocho de la mañana del día 19 de los corrientes, sin que hasta ahora haya podido averiguar se su paradero.

Se interesa, en su virtud, la busca, captura y conducción á dicho Hospicio del mencionado sujeto; cuyas señas son: 13 años de edad, estatura correspondiente, cara larga, color moreno, pelo castaño, cejas al pelo, los ojos algo retardados ó húmedos; varias cicatrices en la cabeza y una en el lado derecho de la frente.
Por ferrada 24 de Junio de 1896.—
José Blanco.

A Pedro Buelta Velasco, vecino de Torneo, se le extravió al oscurecer de ayer del sitio denominado Campó, de aquel pueblo, una vaca

de las señas siguientes: alzada regular, pelo castaño claro, bien armado, estaba criando y tenía mucho obre. Supone el interesado que debe encontrarse en las inmediaciones de esta villa.

Ponferrada 13 de Junio de 1896.—
El Alcalde, José Blanco.

El día 11 del actual, á las cinco de la tarde, se extravió de la feria de esta villa una pareja de buyes; cuyas señas son las siguientes: edad de 5 á 6 años, regular alzada, pelo negro uno y negro castaño el otro, sin herrar, bien armados; teniendo el de capote negro una hendidura hacia la mitad de ambas astas, unidos con vugo de chopo y ramal de cáñamo; el negro castaño es algo zambo.

Las dos citadas reses, propiedad de D. Emilio Amigo, vecino de Villaseñán, del Ayuntamiento de Caracedo, valen por mitad cada una próximamente 2 500 reales.

Ponferrada 13 de Junio de 1896.—
El Alcalde, José Blanco.

Alcaldía constitucional de Gordoneilla

Los vecinos Lorenzo García y Dionisio Fernández me participan que en la tarde del 9 de los corrientes se les extraviaron dos pollinos de su propiedad; cuyas señas son: el del primero, edad cerrada, pelo negro, alzada regular; el del segundo, edad 3 años, pelo acernadado, y alzada regular; y con el fin de que las per-

sonas que los hayan recogido sepan á quién pertenecen y puedan dar aviso á los interesados, quienes abonarán los gastos, se publica por medio del presente.

Gordoneilla á 12 de Junio de 1896.—
El Alcalde, Melquiades Alonso.

JUZGADOS

En este Juzgado, y á instancia de Lorenzo Alía Tornelo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Encinedo, término municipal del mismo partido de Ponferrada, se ha promovido juicio verbal civil contra Josefa de la Palla Morín, de estado viuda, mayor de edad y vecina que fué de Quintanilla de Losada, hoy se ignora su residencia, para que sea obligada al pago de doscientas diez pesetas que le debe, procedentes de préstamo, según ofrece probar por un documento, y al efecto se dió la siguiente

«Providencia.—Inez Sr. Arias Gómez.—Por presentada esta papelata, convóquese á las partes para el juicio que se solicita, y como se ignora la residencia de la demandada Josefa Palla, se amplia por tal concepto el término de la comparecencia para el día primero de Julio próximo, en la Audiencia de este Juzgado, sito en Ambasaguas, calle Real.

adonde comparecerán ambas partes, y la demandada con las pruebas que tenga; pues transcurrido que sea, se seguirá el juicio en su rebeldía.—Juzgado municipal de Encinedo Junio trece de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Arias.—Formás Pajares, Secretario.—Hay una rúbrica.»

Y con el fin de que lo acordado tenga efecto, en conformidad á lo dispuesto en el art. 725 de la ley de Enjuiciamiento civil, libro la presente que se insertará en el Boletín oficial de esta provincia.

Juzgado municipal de Encinedo trece de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Arias.

ANUNCIOS PARTICULARES

En el día de hoy ha desaparecido del pueblo de Valporquero de Rueda una potra de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, de dos años, crin cortada y con un mechón para cogerla, gorda y de buena presencia; sin domar.

Darán razón en dicho pueblo á José Lera, quien abonará los gastos y gratificará.

Imp. de la Diputación provincial

legación de Hacienda de la provincia dentro de los cuatro días siguientes al de la invitación. Contra la resolución que ésta dicte, podrá acudir el Ministerio dentro de los quince días siguientes á la notificación del acuerdo, que se hará en forma reglamentaria.

Art. 122. Las declaraciones de baja por cesación en la industria se acordarán y liquidarán por la Administración inmediatamente de ser presentadas, procediéndose á su comprobación en un plazo que no exceda de treinta días si la industria se ejerce en la capital de la provincia, y de sesenta en los demás pueblos.

Cuando la Administración lo estime oportuno, podrá oír al síndico del gremio correspondiente, si la industria estuviese gremiada.

Si las bajas resultasen inexactas, el industrial declarante será considerado defraudador y quedará sujeto á las responsabilidades que para este caso determinó el art. 172 previa instrucción de expediente, según dispone el art. 173.

La Tesorería entregará en la Intervención, dentro de cada trimestre, los recibos salariales correspondientes á las bajas aprobadas en el anterior, á fin de que después de tomada razón los pase á la Administración, y los dichos recibos definitivamente puedan surtir á los expedientes respectivos y dárseles definitivamente en cuenta en su importe.

Las bajas sólo surtirán efecto desde la fecha de su presentación, sea cualquiera la causa que en contrario se alegue, excepto en el caso de fallecimiento ó imposibilidad á que se refiere el art. 117.

Art. 123. Para que las declaraciones puedan surtir sus efectos en la cobranza de cuotas, las liquidaciones oportunas se practicarán por el Negociado de Industrial sin incurrir alguna observación al hacerlas lo que determinan los siguientes artículos y las disposiciones especiales aplicables á cada caso, é inmediatamente después se pasarán á la Tesorería las notas correspondientes al resultado de cada liquidación, registrándose todas correctamente en el de altas y bajas que en el mismo se les de llevar.

Art. 124. Cuando un industrial de clase gremiada cambie de industria, y la cuota de la nueva sea mayor que la correspondiente, según la tarifa á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada y además la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de la industria que ejercía y la que pasa á ejercer.

Si la cuota de la nueva industria es menor en la tarifa que la correspondiente á su industria anterior, pagará la cuota gremial que tuviese asignada, menos la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, siempre que el resultado no sea una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcional á la que tenía señalada en su gremio anterior.

Todo industrial que sea alta después de terminado el reparto gremial ó la matrícula respectiva, sufrirá, si no es irrevocable la cuota de su industria, la cantidad que á prorrata le corresponda de la cuota que designe la tarifa y número que le sea aplicable, teniendo presente lo dispuesto en el art. 7.

Sin embargo de esto, si el nuevo industrial se hubiese dado de baja en el gremio á que correspondía su industria, sin mediar un año entre aquella baja y el día en que principie de nuevo á ejercerla, se considerará que no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dió de alta nuevamente.

Si un industrial se da de baja después de hecho el reparto, y lo mismo después de aprobada la matrícula, por cesación absoluta de la industria, se

dará de baja la parte de su cuota gremial que por consecuencia de la desaparición de la industria no debe ser satisfecha.

Si un industrial da de baja en las mismas circunstancias que expresa el párrafo anterior, y es reanudado en su industria por otro, sea cualquier el concepto en que lo reanuda, el que lo sustituya en la industria sufrirá la cuota señalada á su anterior, sin que pueda alcanzarse el beneficio concedido por el art. 72 á los que se establece de nuevo, considerándose el hecho para los efectos reglamentarios como una simple variación de nombre.

Art. 125. Los industriales que después de aprobadas las matrículas sean alta para el pago del impuesto, serán incluidos en relaciones nominales, que formará en cada localidad el mismo funcionario encargado de los trabajos de matrícula y bajo su responsabilidad comprenderá en ésta á cuantos industriales deban ser incluidos, ya en virtud de declaración de los interesados, según disponen los artículos 115 y 118, ya por resolución dictada en expediente de comprobación, de fraudación ó de los llamados de adición, cuando se trate de industrias no exentas ni comprendidas en las listas.

Los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración de Hacienda de la provincia, precisamente en el último día de cada mes, las relaciones de altas y de las bajas que hayan formado, acompañadas de los declaraciones originales, ó bien certificación de no haber ocurrido en la localidad y en su término alta alguna en el mismo mes.

Estos datos han de estar conformes en su todo con los asientos de los registros de altas y bajas que por separado deben llevar necesariamente los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, sentando por cada uno correctivo de feclias la de cada clase, sin contienda alguna ni duplicidad en la numeración de los asientos, y cerrada los libros en fin de cada mes, bajo la puntualidad establecida en el párrafo sexto del art. 174.

Art. 126. La Administración de Hacienda de la provincia examinará inmediatamente las relaciones y las declaraciones; las confrontará entre sí y con sus justificantes; y si ofreciesen reparos, las devolverá para que se subsanen en un término breve.

Cuando los reparos no fuesen pronta y debidamente solventados, y siempre que la importancia de las bajas lo indique como conveniente, la Administración utilizará con urgencia los servicios de la Intervención.

En el caso de que no ofrecieran reparos, se aprobarán las declaraciones, devolviendo un ejemplar de las relaciones al funcionario de que procedan.

Art. 127. La Administración remitirá todas las relaciones parciales de altas y lo mismo las de bajas, de la capital y de los pueblos, en una sola, y las pasará á la Intervención para las citadas instancias respectiva de las matrículas en el art. 113 de este reglamento.

Las Intervenciones cumplirán este servicio con la brevedad conveniente, para que dentro de los diez primeros días de cada mes pueda la Administración pasar á la Tesorería, bajo la responsabilidad del Jefe del Negociado respectivo, copia literal de ambas relaciones correspondientes al mes anterior, conservándose los originales en poder del mismo Negociado para su custodia y demás efectos ulteriores.

Cuando se trate de altas correspondientes á industrias de la tarifa de patentes y espectáculos públicos, se examinará é interpondrá brevemente sin esperar el término indicado en el párrafo anterior, á fin de evitar perjuicios al Tesoro.

Después de comprobadas las altas y confirmada ó modificada la clasificación hecha, volverán de nuevo á la Intervención á los efectos correspondientes.